

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COMISIÓN DE CALIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN

Aprobado Consejo de Gobierno 16/07/2013

Artículo 1.- La Comisión de Calidad de la Universidad de León se constituye en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de 18 de septiembre de 2008 como el máximo órgano de decisión sobre el Sistema de Garantía de Calidad de la Universidad de León (SGC_ULE).

CAPÍTULO I COMPOSICIÓN

Artículo 2.- La composición de la Comisión de Calidad es la siguiente:

- Rector, o persona en quien delegue, que la presidirá
- Secretaria General, o persona en quien delegue, que lo será de la misma
- Vicerrectora de Ordenación Académica
- Vicerrector de Investigación
- Vicerrector de Profesorado
- Vicerrector de Relaciones Internacionales e Institucionales
- Vicerrectora de Campus
- Vicerrector de Estudiantes
- Delegado del Rector para la Agencia de Calidad y Formación
- Gerente
- Directora de la Oficina de Evaluación y Calidad
- Responsables de los Sistemas de Garantía Internos de Calidad de los Órganos Responsables de las Enseñanzas
- 2 Representantes de estudiantes designados por la Junta de Estudiantes
- Invitados con voz y sin voto:
 - Director de Área de Estudios de Grado
 - Director de Área de Estudios de Posgrado
 - Director de Área de Doctorado

CAPITULO II FUNCIONES

Artículo 3.- Las funciones de la Comisión de Calidad de la ULE son las siguientes:

1. Difundir los Objetivos y Política de Calidad entre la comunidad universitaria,
2. Definir la orientación del SGC_ULE,
3. Hacer un seguimiento del desarrollo del SGC_ULE y verificar que su funcionamiento cumple con los objetivos y política de calidad de la Universidad,
4. Aprobar las actuaciones y planes de mejora que se deriven del desarrollo del SGC_ULE,
5. Recibir información de todos los ámbitos de la Universidad cuyas actuaciones puedan afectar al SGC_ULE,

6. Aprobar el informe anual sobre el SGC_ULE, y
7. Formular las propuestas de aprobación y reforma de su Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por Consejo de Gobierno.

CAPITULO III NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.- 1. La Comisión de Calidad se reunirá al menos una vez por año, con carácter ordinario, en periodo lectivo, así como cuantas veces sea necesario a petición del Presidente, convocada por el Secretario.

2. La convocatoria de las sesiones de la Comisión será realizada por el Secretario de la misma, de orden del Presidente, fijándose el día, la hora, el lugar y el orden del día, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Para todas las comunicaciones será válida la utilización de la dirección oficial de e-mail de la ULE.

3. La Comisión de Calidad podrá ser igualmente convocada por un quinto de sus miembros, en escrito dirigido al Presidente de la Comisión que incluirá el orden del día; en éste último caso se celebrará en un plazo máximo de ocho días y tendrá carácter extraordinario.

4. La Comisión de Calidad será válida, y quedará plenamente constituida, cuando a la reunión acudan al menos la mitad de sus miembros, además del Presidente y el Secretario.

De no lograrse quórum en primera convocatoria, será suficiente la asistencia en segunda convocatoria de la tercera parte de sus miembros para que adquiera validez.

Artículo 5.- El Secretario levantará acta de cada sesión, a la que dará visto bueno el Presidente, presentándose para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria.

Artículo 6.- 1. La Comisión tomará sus acuerdos por asentimiento o por votación. En caso de votación decidirá la mayoría simple y el empate se deshará con el voto de calidad del Presidente.

2. Los miembros de la Comisión podrán delegar su voto por escrito en otro miembro antes del comienzo de la sesión o durante su desarrollo, en caso de enfermedad o de ausencia debidamente justificada, comunicándolo al Secretario, que lo hará constar en el acta.

3. Los miembros de la Comisión que deseen que conste en el acta el contenido literal de sus intervenciones deberán manifestarlo, aportando en el acto o en el plazo de 48 horas el texto escrito que se corresponda fielmente con aquéllas.

Artículo 7.- La Comisión de Calidad podrá contar con distintas subcomisiones, generales y específicas.

Artículo 8.- A las sesiones de la Comisión de Calidad y a las de las Subcomisiones podrán ser invitados por la presidencia, con voz pero sin voto, expertos y afectados por los temas a tratar.

Artículo 9.- El Presidente de la Comisión podrá solicitar asesoramiento y formular consultas fuera de la comisión, cuando lo estime conveniente o a petición de la Comisión.

Artículo 10.- Las deliberaciones de la Comisión de Calidad serán confidenciales, debiendo guardar secreto sus miembros sobre el desarrollo de las mismas. Asimismo, a petición del Presidente de la Comisión, las materias, informes o acuerdos adoptados podrán ser declarados confidenciales.

Artículo 11.- 1. Son deberes de los miembros de la Comisión de Calidad:

- a) Actuar con objetividad, independencia y rigor profesional en su propio nombre.
- b) Desarrollar su actividad con imparcialidad e informar al órgano responsable de la enseñanza de la aparición sobrevenida de algún conflicto de intereses, directo o indirecto, producto de su nombramiento como miembro de la Comisión.
- c) Respetar y hacer respetar la confidencialidad de la información del/los Título/s o datos personales de los que hubieran tenido conocimiento por razón de su participación en la Comisión.
- d) Facilitar al órgano responsable de la enseñanza, una vez concluida su participación en la Comisión de Calidad, cuanta documentación e información obre en su poder relacionada con las funciones que haya venido desarrollando como miembro de esta Comisión.

2. El incumplimiento de los deberes comprendidos en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento dará lugar a la revocación de la condición de miembro de la Comisión de Calidad de la Universidad de León, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiera proceder, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto por el presente Reglamento de Régimen Interno, resultará de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de León, en lo que se refiere a la normativa reguladora de los órganos colegiados, y en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativo a los órganos colegiados.

Segunda. El presente Reglamento, así como cualquier modificación o reforma del mismo, habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de León, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación.